

Expediente: 1923/05

Carátula: **NIPPUR DE INVERSIONES S.A. C/ INGENIERIA ALFA S.R.L.S/ COBRO DE PESOS S/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **15/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **CASTRO, LUIS ROLANDO-ACTOR/A**

23125985149 - **INGENIERIA ALFA S.R.L., -DEMANDADO/A**

23125985149 - **ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1923/05



H102335052970

**JUICIO: CASTRO LUIS ROLANDO c/ INGENIERIA ALFA S.R.L.S/ COBRO DE PESOS s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION EXPTE N° 1923/05 Juzgado Civil y Comercial Común VIII nom**

San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2024.-

### **Y VISTOS:**

Para resolver estos autos caratulados "CASTRO LUIS ROLANDO c/ INGENIERIA ALFA S.R.L.S/ COBRO DE PESOS s/ ESPECIALES FUERO DE ATRACCION", y

### **CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 17/02/2023, el letrado Alfredo Rubén Isas comunica que el accionante CASTRO LUIS ROLANDO - DNI N°10.017.450 ha cedido sus derechos litigiosos sobre el crédito, reclamado en su demanda de fecha 10/08/2005, a favor de la sociedad NIPPUR DE INVERSIONES SA.

Que, la misma adquirió tales derechos mediante Escritura N° 104, del 14/11/2008, pasada ante la escribana Lucía Colombres Ojeda, habiendo la cesionaria quedado subrogada en los derechos del cedente.

Mediante providencia de fecha 15/05/2023, se dispone correr traslado al actor, en su domicilio real, atento no haber constituido domicilio legal en autos. Dicha notificación se practica mediante cédula agregada en fecha 19/05/2023, sin que el traslado haya sido contestado por el actor Castro.

En fecha 26/06/2023, se llaman los autos para resolver esta cesión.

Compulsados los autos, se advierte que el actor, Sr CASTRO LUIS ROLANDO - DNI N°10.017.450, ha cedido sus derechos litigiosos sobre el crédito reclamado en su demanda de fecha 10/08/2005, a

favor de la sociedad NIPPUR DE INVERSIONES SA. Cabe destacar, que el instrumento acompañado por la escribana LUCIA COLOMBRES OJEDA, en fecha 10/05/2023, es un instrumento de PAGO POR SUBROGACION otorgado por Escritura n° 104, de fecha 14/11/2008 , donde el Sr Castro Luis Rolando DNI n° 10.017.450 expresa que es titular de un crédito reconocido por sentencia de fecha 23/03/2006 dictada en autos "Ingenieria Alfa SRL s/ Quiebra legajo n° 06"; que la fallida dedujo incidente de revisión contra dicha sentencia, que frente a esa situación conflictiva que se extiende por más de siete años, ha aceptado el ofrecimiento efectuado por Nippur de Inversiones SA, quien ha pagado al compareciente antes de ahora, por subrogación, el total de las sumas adeudadas, por un total de \$17.633,77, que en este acto se abona en su presencia y que el Sr Castro otorga carta formal de pago declarando que no tiene suma alguna por reclamar en adelante. Que, le confiere a la presente el carácter de subrogación legal (ver escritura agregada en este expediente digital).

Ahora bien, téngase presente que el pago con subrogación, previsto en el artículo 767 del Código Civil ("El pago por subrogación tiene lugar cuando lo hace un tercero a quien se transmiten todos los derechos del acreedor. La subrogación es convencional o legal. La subrogación convencional puede ser consentida, sea por el acreedor, sin intervención del deudor, sea por el deudor, sin el concurso de la voluntad del acreedor"). El vínculo obligacional subsiste, no se produce la ruptura del vínculo, sino simplemente la sustitución del acreedor; por ello, y concurriendo los requisitos de identidad e integridad del pago, he de receptor favorablemente el pago realizado por NIPPUR DE INVERSIONES SA, maxime cuando no se violenta la pars conditio creditorum, ni se modifica la situación concursal, pues no se elimina el crédito del pasivo (Cfr Jurisprudencia SAMUHI S/ CONCURSO CCC 729 19-04-23). En consecuencia, téngase por operada la subrogación legal.

Cabe destacar, que autores como Alberto Maza y Javier Armando Lorente (Creditos laborales en concurso, Ed Astrea Bs As 1996, pag 191), aclarando la naturaleza del privilegio laboral en casos de concursos o quiebras, dijeron que, en tales supuestos, los privilegios referidos al crédito laboral no nacen más de la LCT, sino de la misma Ley de Concurso y Quiebras (art 239); resulta que éstos están ahora fuera de la enumeración de los derechos irrenunciables del Art 12 de la Ley Contrato de Trabajo y, por lo tanto, concluyen que mientras no se afecte el orden público, es procedente la subrogación del crédito laboral, y el subrogante ocupa idéntico lugar que el subrogado, acorde lo faculta el Código Civil (Art 767 y cc).

El la nota al artículo 767 del C.C.; Vélez Sarsfield consigna que "La subrogación es, en verdad, una ficción jurídica admitida o establecida por la ley en virtud de la cual, una obligación extinguida por medio del pago efectuado por un tercero, o por el deudor con los dineros que un tercero le ha dado a ese efecto, es considerada como que continúa subsistiendo a beneficio de este tercero, que está autorizado para hacer valer en la medida de lo que ha desembolsado, los derechos y acciones del antiguo acreedor".

De la Escritura N° 104, de fecha 14/11/2008, resulta que el acreedor Luis Rolando Castro (actor en autos) aceptó el pago efectuado por Nippur de Inversiones S.A., respecto del crédito objeto de este juicio, subrogándolo expresamente en sus derechos de crédito, y refiriéndose a dicha subrogación como "legal".

Esta situación se encuentra expresamente prevista en el artículo 768 inciso 3° del C.C. ("La subrogación tiene lugar sin dependencia de la cesión expresa del acreedor a favor: 1° ...; 2° ...; 3° Del tercero no interesado que hace el pago, consintiéndolo tácita o expresamente el deudor, o ignorándolo;...").

Comentando esta norma, la doctrina ha señalado que: "**Explicación.** La palabra subrogación significa en derecho sustitución. Cuando una cosa sustituye a otra en el patrimonio de una persona, hay subrogación real; cuando lo que se sustituye es el deudor o el acreedor de una obligación, hay subrogación personal. Hay pago por subrogación cuando lo realiza un tercero y no el verdadero deudor; tercero que sustituye al primitivo acreedor, de tal modo que tiene todos los derechos, acciones y garantías que tenía aquél. **Clases.** La subrogación que se origina en la ley da lugar a la cancelación del derecho del acreedor y desplaza el título del crédito contra el deudor, hacia el tercero pagador. La subrogación que proviene de la voluntad del acreedor o del deudor, también produce esas consecuencias. **Legal.** La subrogación legal prescinde de las voluntades del deudor y del acreedor. La oposición del deudor no la impide, en las hipótesis de los incs.1°, 2° y 4° del art.768. La oposición solo es eficaz para impedir la subrogación en la hipótesis del inc.3°. La enunciación del art.768 es taxativa. ... **Inc. 3°.** Es indiferente que el tercero pagador haya obrado en su propio nombre o a nombre del deudor. Es igualmente indiferente que el pagador sea un tercero interesado o no interesado..." ("Código Civil de la República Argentina: comentado y anotado" - Tomo I - Artículos 1 a 800; Coordinado por Fernando Alfredo Sagarna; Dirigido por Santos Cifuentes. - 3a ed. actualizada y ampliada; Buenos Aires: La Ley, 2011; ISBN 978-987-03-1908-5).

Además, atento haber sido resultado de un acuerdo de voluntad expreso, plamado en la citada escritura, resulta aplicable el artículo 769 del C.C., que dispone: "La subrogación convencional tiene lugar, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda. En tal caso, la subrogación será regida por las disposiciones sobre la "cesión de derechos". Esta norma es comentada en Doctrina, expresándose: "**Requisitos.** Para esta subrogación: 1°) que sea convenida expresamente, por la intención del acreedor de pasar sus derechos al tercero; 2°) que sea practicada en el momento del pago, o antes. Sería ineficaz la que se hiciese después del pago; 3°) que sea notificada al deudor. (LLAMBIAS, J. J., Tratado de derecho civil. Obligaciones, t.II-B, N°1646-1648)." ("Código Civil de la República Argentina: comentado y anotado" - Tomo I - Artículos 1 a 800; Coordinado por Fernando Alfredo Sagarna; Dirigido por Santos Cifuentes. - 3a ed. actualizada y ampliada; Buenos Aires: La Ley, 2011; ISBN 978-987-03-1908-5).

La notificación al deudor y su falta de oposición, resultan del simple hecho de haberse presentado en autos la escritura N° 104, sin que el demandado haya efectuado manifestación alguna, ni su oposición o cuestionamiento.

En lo cuanto a sus efectos, el artículo 771 del C.C.: "La subrogación legal o convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores, con las modificaciones siguientes: 1ª. El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberación del deudor; 2ª. El efecto de la subrogación convencional puede ser limitado a ciertos derechos y acciones por el acreedor, o por el deudor que la consiente; 3ª. La subrogación legal, establecida en provecho de los que han pagado una deuda a la cual estaban obligados con otros, no los autoriza a ejercer los derechos y las acciones del acreedor contra sus coobligados, sino hasta la concurrencia de la parte, por la cual cada uno de estos últimos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda."

La doctrina ha interpretado que: "**Art. 771, inciso 1°.** Este inciso no priva al subrogado de su derecho a cobrar intereses sobre la suma que ha desembolsado y se aplica tanto a la subrogación legal como convencional. **Inc. 2°.** Frente a estas normas supletorias, las partes pueden de común acuerdo restringir los efectos previstos en la ley. **Inc. 3°.** Establece una diferencia importante con la situación del acreedor primitivo, que podía dirigirse por el total contra cada uno de los codeudores." ("Código Civil de la República Argentina: comentado y anotado" - Tomo I - Artículos 1 a 800; Coordinado por

Fernando Alfredo Sagarna; Dirigido por Santos Cifuentes. - 3a ed. actualizada y ampliada; Buenos Aires: La Ley, 2011; ISBN 978-987-03-1908-5).

En cuanto a la admisibilidad de este Instituto en un proceso falencial, adhiero a lo resuelto por la Excma. Cámara del Fuero al sostener: "Si bien la figura del pago por subrogación "no se encuadra en ninguna posibilidad contemplada en la Ley de Concursos N° 24.522", ello no lleva de suyo la necesaria consecuencia de que la misma sea inválida sustancial o procesalmente ya que en primer lugar la ley no lo prohíbe (art. 19 "in fine" C. N.) y en segundo lugar que existen antecedentes jurisprudenciales de destacados tribunales que la receptaron afirmativamente. (Suprema Corte de Mendoza, Sala I, in re: "Torres, Luis Oscar y otros en: Abdala, Miguel E s/ Concurso preventivo", 27 de julio de 2005 ; C. Nac. Com., sala D, in re: "Crucitta S.A. s/ Concurso preventivo" del 14/09/2005)." (DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA.; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; SOKOLIC GUILLERMO ALBINO S/ QUIEBRA; Nro. Sent: 178, Fecha Sentencia 16/05/2007; Registro: 00022502-01).

Por lo expuesto, téngase a NIPPUR DE INVERSIONES SA por subrogado en los derechos del actor Sr. CASTRO LUIS ROLANDO - DNI N°10.017.450, con los alcances previstos en la normativa y doctrina citada.

Atento la naturaleza de lo resuelto, y que no existe oposición alguna, manifestada expresamente, por el resto de las partes del presente proceso, no se imponen costas en este pronunciamiento (Art 61 inc. 1 CPCyCT).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.-TENER A NIPPUR DE INVERSIONES SA** por subrogado en los derechos del actor Sr. **CASTRO LUIS ROLANDO** - DNI N°10.017.450.-

**II.- FIRME** la presente, se procederá por Secretaria a consignar como parte actora (Cesionaria) a NIPPUR DE INVERSIONES SA.- CAV 1923/05

**HÁGASE SABER.-**

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 14/10/2024**

Certificado digital:  
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.